



BUENOS AIRES, 10 NOV 2004

VISTO el Expediente Nº S01:0179868/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Julio Eugenio TESTORE (M.I. Nº 5.498.745), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contra la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, por presunta infracción a la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 24 de junio de 2002 el señor Julio Eugenio TESTORE, presentó su denuncia manifestando que se dedica en forma particular al traslado de pasajeros mediante el uso de una embarcación, entre la Ciudad de Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, y la Ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO, y que la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA abusó de una posición de dominio por tener exclusividad en la tenencia provisoria del muelle de Carmen de Patagones.

Que señaló que, el resto de los permisionarios se encontraban agrupados en la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, que por ordenanza de la MUNICIPALIDAD DE VIEDMA obtuvo la concesión del muelle de esa ciudad a los fines de mantenimiento y uso.

Que como consecuencia de esa concesión la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA pretendía cobrar un canon mensual de PESOS CIENTO OCHENTA (\$180) por lancha.

Que manifestó que, recibió una carta documento por parte del Presidente de la



COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, quién le informó que la ADMINISTRACION PORTUARIA BONAERENSE dependiente del ex - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, le había otorgado la tenencia provisoria del muelle de Carmen de Patagones, y que en consecuencia ella pretendía cobrar un canon mensual de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) por embarcación.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 9 de agosto de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156.

Que el día 1 de octubre de 2002, se corrió traslado de la denuncia a la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que el día 6 de diciembre de 2002, la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA brindó sus explicaciones en forma extemporánea.

Que el día 5 de marzo de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de sumario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Nº 25.156.

Que el día 20 de marzo de 2003, la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que ordenaba la apertura de sumario.

Que el día 16 de abril de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, rechazó el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA.

Que el día 2 de septiembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ofició a la MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE PATAGONES, con el



objeto de que la misma informe a quién le correspondía la administración y explotación del muelle de Carmen de Patagones.

Que el día 28 de noviembre de 2003, el señor Julio Eugenio TESTORE informó la suscripción de un convenio con la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, por el cual se comprometía a pagar como canon mensual por el uso de los muelles de Viedma y Carmen de Patagones, utilizando sólo DOS (2) lanchas por turno, la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$ 230).

Que el día 3 de diciembre de 2003, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el traslado a la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, para que en un plazo de DIEZ (10) días informara si adecuarían el convenio suscripto entre ambos a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que el día 16 de marzo de 2004, la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA manifestó su conformidad con la propuesta de compromiso ofrecida por el señor Julio Eugenio TESTORE.

Que el compromiso previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, es una expresión de voluntad que reviste el carácter de un acto jurídico mediante el cual la parte denunciada reconoce la existencia de una conducta lesiva o potencialmente lesiva, obligándose al cese inmediato de la misma.

Que dicha manifestación de voluntad del presunto responsable de una conducta sancionada por la Ley N° 25.156, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 36 de dicha norma, se encuentra sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, y tiene por efecto producir la suspensión del procedimiento por el término de TRES (3) años.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, puesto que el señor Julio Eugenio TESTORE pudo seguir trabajando y que no hay ningún indicio de que el transporte fluvial entre el Puerto de Viedma y el de Carmen de Patagones se haya visto afectado, y por

Handwritten initials or signature



ende que haya existido un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aprobar el compromiso ofrecido en los términos del Artículo 36 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Acéptase el compromiso ofrecido por el señor Julio Eugenio TESTORE (M.I. Nº 5.498.745) a la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA, consistente en pagar como canon mensual por el uso de los muelles de la Ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO y Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, utilizando sólo DOS (2) lanchas por turno, la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA (\$230), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 2º.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que adopte las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento por parte de COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA del compromiso ofrecido.

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido



"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 5 de mayo de 2004, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

AM

RESOLUCION Nº . 1 6 5


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Económica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA

Ref.: Expte. N°S01:017799868/02 (C792) A1

BUENOS AIRES, 5 de mayo 2004



SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el dictamen correspondiente al Expediente N°S01:017799868/02 (C792), del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCION A LA LEY 25.156", iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Julio Eugenio Testore.

I.-SUJETOS INTERVINIENTES

I.a.- El denunciante:

1. Sr. Julio Eugenio Testore, dedicado en forma particular al traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha.

I.b.-La denunciada

2. COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA (y en adelante, La Cooperativa), es la permisionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que diariamente realizan el traslado de pasajeros desde la ciudad homónima hacia la ciudad de Viedma y viceversa.

II.-LA DENUNCIA

3. El Sr. Julio Eugenio Testore, por derecho propio, formuló ante esta Comisión Nacional una denuncia en los términos del artículo 1° y concordantes de la Ley N° 25.156.
4. Según su entender La Cooperativa estuvo abusando de una posición de dominio por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle de Carmen Patagones.

[Handwritten signatures and notes]
S/R "5 de mayo" tele. *[Signature]*



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

. 165

ANEXO 1

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



5. Señaló que, el resto de los permisionarios se encontraban agrupados en La Cooperativa que, por ordenanza de la Municipalidad de Viedma obtuvo la concesión del muelle de esa ciudad a los fines de su mantenimiento y uso. Asimismo manifestó que como consecuencia de la concesión, La Cooperativa pretendía cobrar un canon mensual de \$ 180 por lancha
6. Manifestó que recibió una carta documento por parte del Presidente de La Cooperativa quién le informó que la Administración Portuaria Bonaerense le había otorgado la tenencia provisoria del muelle de Carmen de Patagones, y que en consecuencia ella pretendía cobrar un canon mensual de \$ 250 por embarcación.
7. Señaló que los únicos gastos que deberían ser cubiertos con el canon cobrado por La Cooperativa son exclusivamente los que tiene relación directa con el mantenimiento del muelle, y no otros que se quieren realizar con distintos fines.
8. Finalizó su exposición sosteniendo que la práctica denunciada causa un perjuicio al interés económico general en tanto permite la consolidación de una posición de dominio por parte de La Cooperativa, posibilitando que la misma pueda variar en forma arbitraria la tarifa y el tráfico fluvial.

III.-EL PROCEDIMIENTO:

9. Con fecha 24 de junio de 2002, el Sr. Julio Eugenio Testore formuló la denuncia que originó los presentes actuados.
10. El día 9 de agosto de 2002 la denunciante procedió a ratificar sus dichos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y ss. del C.P.P.N.
11. El día 1 de octubre de 2002 se corrió traslado a LA COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA de la denuncia presentada por el Sr. Testore, a fin de que brindara las explicaciones que estimara correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N. 25.156.
12. El día 6 de diciembre de 2002, y habiendo vencido el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 25.156, se presentó el Dr. Alberto Eduardo Visintin, en representación de La Cooperativa, brindando sus explicaciones.

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

165



DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13. El día 5 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional dictó Resolución ordenando la apertura del sumario.
14. El día 20 de marzo de 2003, se presentó en carácter de gestor representando a LA COOPERATIVA el Dr. Diego Zang interponiendo recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de esta Comisión Nacional que ordenaba la apertura de sumario.
15. El día 16 de abril de 2003, se expidió esta Comisión Nacional mediante dictamen rechazando el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por La Cooperativa .
16. El día 23 de abril, ratificó la gestión invocada el Dr. Diego Zang.
17. El día 2 de septiembre de 2003, se ofició a la Municipalidad de Carmen de Patagones con el objeto de que la misma informe a esta Comisión Nacional a quien le correspondía la administración y explotación del muelle de Carmen de Patagones.
18. El día 28 de noviembre de 2003, se recibió una CD 474532719 AR del Sr. Testore con el objeto de informarnos que el mismo había suscripto un convenio con La Cooperativa por el cual se comprometía a poner en conocimiento de esta CNDC la existencia del mismo y a pagar como canon mensual por el uso de ambos muelles (Viedma y Carmen de Patagones), utilizando solo dos lanchas por turno por la suma de pesos doscientos treinta (\$230), pagaderos por mes adelantado. Asimismo manifestó su voluntad de desistir de la denuncia solicitando consecuentemente su archivo.
19. Que el día 3 de diciembre de 2003, se corre traslado a La Cooperativa para que en un plazo de 10 días informe si adecuarán el convenio suscripto entre ambos a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 25.156.
20. Por fin, el día 16 de marzo de 2004, La Cooperativa manifestó su conformidad a la propuesta de compromiso ofrecida por el Sr. Testore.

IV. ANALISIS ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 3

165

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



21. En primer término, como lo ha mencionado esta Comisión Nacional en reiterados dictámenes, corresponde señalar que para que un acto o conducta encuadre como violatorio de la Ley 25.156 es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, y que además pueda representar un perjuicio al interés económico general, según los términos del artículo 1º.
22. La conducta denunciada consiste en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de La Cooperativa.
23. Adicionalmente, en términos de la denuncia La Cooperativa habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante.
24. La fijación de un canon abusivo y/o discriminatorio podría encuadrar en una típica conducta exclusoria hacia el denunciante por parte de algunos de los socios de La Cooperativa.
25. De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente surge que en los últimos 5 años, entre los muelles de Carmen de Patagones y Viedma han operado 13 permisionarios con un total 10 embarcaciones, 8 de las cuales son integrantes de La Cooperativa. El tránsito que registran los muelles es de 1500 personas por día que abonan un pasaje de \$0.50.
26. En el caso de la concesión del muelle de la ciudad de Carmen de Patagones la Cooperativa firmó un convenio con la Administración Portuaria Bonaerense, el cual exige una cierta cantidad de inversión sobre el muelle y un pago de un canon mensual. La Cooperativa asegura, que se ha establecido siguiendo pautas de la reglamentación provincial.
27. En cuanto al muelle de la ciudad de Viedma, el mismo fue concesionado mediante un convenio entre el Intendente de la ciudad y la Cooperativa. Posteriormente a su firma, se conformó una Comisión que contó con la participación y supervisión de la Intendencia local para, entre otras cosas, establecer el monto del canon.
28. Por otra parte, la Subsecretaria de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo estableció la cantidad de días a la semana y los turnos en que cada uno de los

A
F
14

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

165

Mrs. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



permisionarios debía prestar el servicio mencionado. Dichos turnos fueron establecidos de 6.30 a 13.00 horas y de 13.00 a 23.00 horas con dos lanchas trabajando en forma simultánea.

29. La Cooperativa posee la concesión y tenencia de los muelles, y como consecuencia de ello tiene la facultad de cobrar un canon a todos los que realizan el uso de los mismos. Por lo mencionado precedentemente La Cooperativa ha impuesto un canon mensual de \$250 por embarcación para el muelle de Carmen de Patagones, y de \$180 para el de Viedma.
30. Según dichos de La Cooperativa, el mencionado canon tendría como fin solventar los gastos de mantenimiento de los muelles: *"...el monto del canon para el uso de los muelles se estableció teniendo en cuenta la legislación vigente y las condiciones que se le impusieron de inversión, mantenimiento y pago del canon."*
31. En cuanto al denunciante, La Cooperativa manifestó que no hubo impedimento para que trabaje y que *"...la regulación vigente establece que deberá pagar el canon para la prestación del servicio de lanchas y... ha continuado su actividad hasta la fecha ...sin pagar nada"*. A su vez, agregó que *"en cuanto a la regulación del uso de ambos muelles, la misma no ha coartado la libertad de trabajo del denunciante..."*
32. Con respecto a los demás miembros de la Cooperativa, esta argumentó que tienen un tratamiento diferente debido a la participación que ellos poseen en la misma, o sea que de sus ingresos se deducen las inversiones y precios de canon que deben pagar por su posición frente a las autoridades concedentes.
33. Entiende esta Comisión que la implementación de un canon es parte de una reorganización general del transporte fluvial de pasajeros entre los muelles de Carmen de Patagones y el de Viedma, siendo facultad de La Cooperativa el establecimiento de su monto de acuerdo a las obligaciones contraídas con la Intendencia de Viedma y con la Administración Portuaria Bonaerense.

V.- ADECUACION DEL COMPROMISO OFRECIDO A LA NORMATIVA DEL ART.36 DE LA LEY 25.156.

34. En principio y como ya se adelantara, cabe señalar que el Sr. Testore expresamente

COPIA FIEL DEL ORIGINAL ANEXO 165



165 Dña. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

manifestó mediante CD 474532719 AR que había suscripto un convenio con La Cooperativa mediante el cual se comprometía a poner en conocimiento de la CNDC la suscripción del mismo y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles utilizando solo dos lanchas. Como consecuencia de ello solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

- 35. Y, como también, se ha señalado, ambas partes invocaron en conjunto las prescripciones del artículo 36 de la Ley N° 25.156, y solicitaron se produzca la suspensión del procedimiento por el término legal (fs. 198).
- 36. El mencionado artículo establece que hasta el dictado de la Resolución que pone fin al trámite administrativo, el presunto responsable puede *".....comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello"*.
- 37. El compromiso previsto en la norma mencionada, es una expresión de voluntad que reviste el carácter de un acto jurídico
- 38. Dicha manifestación de voluntad del presunto responsable de una conducta sancionada por la Ley N° 25.156, de acuerdo a lo previsto en dicha norma, se encuentra sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, y tiene por efecto producir la suspensión del procedimiento por el término de TRES (3) años. Es decir, el ofrecimiento, la aprobación y el cumplimiento del compromiso, permitiría la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones transcurrido el plazo legal mencionado.
- 39. De acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, esta Comisión Nacional concluye que la conducta denunciada en el escrito que origino las presentes actuaciones, no alcanzó a producir efectos puesto que el Sr Testore pudo seguir trabajando. Asimismo no hay ningún indicio de que el transporte fluvial entre el Puerto de Viedma y el de Carmen de Patagones se haya visto afectado, y por ende que haya existido un perjuicio al interés económico general.
- 40. En virtud de lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que por parte de la Cooperativa de Provisión de Servicios para Lancheros Comandante Luis Piedrabuena Limitada existe un innegable compromiso de cesar en una

[Handwritten signatures and initials]

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ANEXO 1
165

Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



conducta presuntamente anticompetitiva, y que por parte del denunciante no existe oposición alguna que amerite un mayor despliegue procedimental.

41. En consecuencia, no encontrándose motivos que permitan apartarse de la fuerza probatoria del instrumento de fs. 198, esta CNDC entiende que debe aceptarse la suspensión propiciada en los términos del artículo 36 de la LDC.

VI.- CONCLUSIONES

42. Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por la Cooperativa de Provisión de Servicios para Lancheros "Luis Piedrabuena" Limitada de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 25.156 y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita.
- b) Facultar a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

MANUEL BUTERA
VOCAL

HORACIO SALERNO
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA